

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.555

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2015-00633-00
EJECUTANTE: LEONARDO KENNETH BURBANO ARCOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, se observa que el 30 de mayo de 2023, la parte ejecutante manifiesta:

“Efectivamente la Entidad ejecutada consignó en la cuenta de Ahorros Davivienda la suma de \$74.923.737,91 que junto con los otros pagos ya efectuados por la ejecutada se verifica que la suma cumple con el pago total de la obligación ordenada por el Superior.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho se proceda a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.”

En atención a lo expuesto por la parte ejecutante, y conforme se señaló en los autos de 27 de octubre de 2022, 2 de febrero de 2023, y 18 de mayo de 2023, se observa que con los pagos acreditados, indicados en dichos autos, se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Superior en providencia de 29 de julio de 2022, en la que se fijó como liquidación del crédito, un valor de \$260.268.430,10, a favor del ejecutante.

No obstante, se advierte que por auto de 27 de octubre de 2022, se impartió aprobación a la liquidación de costas, realizada por la Secretaria de este Juzgado, sin embargo, a la fecha, no se observa la acreditación del pago de dicha obligación (archivos 31 y 33 del expediente digital), por lo que aún no se cumple con el presupuesto para dar por terminado el proceso, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (Resaltado del Despacho)*

De conformidad con lo anterior, se ordena:

REQUERIR a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar los **soportes que acrediten el**

pago de las COSTAS, aprobadas en el auto de 27 de octubre de 2022, conforme la liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, como se evidencia en los archivos 31 y 33 del expediente digital.

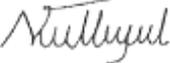
Cumplido el término descrito en el numeral primero, se ordena el ingreso del expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 041 ESTADO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de55dc57d4ac66028abe0e64ff8ea73d09a6242d550e690dbb39ef25bafce411**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 257

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIONADA:	BOGOTÁ D.C. -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -ALCALDÍA LOCAL DE SUBA -CURADURÍA URBANA No. 4 -CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

Previo a continuar con el trámite correspondiente, el Despacho considera necesario poner en conocimiento, especialmente de la parte accionante y del abogado Coordinador, lo informado por la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en relación con la financiación de la prueba pericial que fue decretada atendiendo lo solicitado por la accionante Personería de Bogotá, y con cargo a dicho fondo.

Así entonces, la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, señala que atendiendo los artículos 71 literal b) y 73 de la Ley 472 de 1998, **la Defensoría del Pueblo se reserva el derecho de seleccionar las acciones que a su juicio conviene respaldar económicamente así como el monto de la financiación**, de acuerdo con el presupuesto que les ha sido asignado, el cual debe cubrir todas las solicitudes de financiamiento a nivel nacional.

De acuerdo a lo anterior, **es enfática en señalar que el Comité Técnico dispuesto para tal fin, es el encargado de determinar luego del estudio correspondiente, “si financia total o parcialmente o no financia una acción”**. En consecuencia, y teniendo claro lo señalado por la Defensoría del Pueblo, el Despacho continuará con el trámite pertinente en relación con la prueba pericial decretada, cuya financiación como se expuso, dependerá de lo que considere la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.. 041 FECHA: JULIO 17 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ef8a7a887d7a0f2a411d0585a8525e858f9b4f63b105170dff9faa35841701**

Documento generado en 14/07/2023 07:58:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 254

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. ACCIÓN POPULAR No. 11001-3335-007-20150084500
ACCIONANTE: ANA ISABEL RIVAS SABOGAL

ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO
VIAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ E.S.P.

Recuerda el Despacho, que mediante auto del 12 de mayo de 2023, se puso en conocimiento el Segundo Informe Técnico Conjunto, realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV y la Alcaldía Local de San Cristóbal, a fin de atender los requerimientos del Ministerio Público, el cual se encuentra visible en el archivo “84.SegundoInformeConjunto.pdf” de la Carpeta 3.

También, considera necesario el Despacho recordar, quienes son los miembros que integran el Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia del 1 de agosto de 2017, proferida dentro de la presente Acción Popular:

“(…)

QUINTO. CONFORMASE el **COMITÉ DE VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO** del fallo integrado por el titular de este Despacho, la Actora Popular, el Distrito de Bogotá representado por el Alcalde Mayor o su delegado, la Alcaldía Local de San Cristóbal o su delegado, el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o su delegado, un representante de la Junta de Acción Comunal del Barrio Buenos Aires de San Cristóbal y el Ministerio Público, quienes presentarán informes a este Despacho sobre las gestiones realizadas.

(…)”

Dado lo anterior, se evidencia que solamente la Defensoría del Pueblo ha emitido el correspondiente pronunciamiento, visible en el archivo “88.PronunciamientoDefensoraPublica.pdf” de la Carpeta 3.

Por lo tanto, se requiere que tanto los miembros del Comité de Verificación como la entidad accionada, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, se manifiesten respecto del Segundo Informe Técnico Conjunto ya referido, y si en general consideran de acuerdo a lo obrante en el proceso y a los informes técnicos ya emitidos, que se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente proceso (“01.SentenciaAcciónPopular.pdf” de la Carpeta 2), o de lo contrario, se sirvan pronunciarse **de manera clara y precisa sobre los puntos que estiman que aún no se han cumplido**, a fin de verificarlos puntualmente en la audiencia que para tal fin se programará.

De otra parte y no obstante, que nos encontramos en verificación de cumplimiento de la sentencia proferida en la presente acción constitucional, el Despacho no puede pasar por alto y recordar, sobre el informe allegado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, que obra en el archivo digital “67.InformeIDIGER.PDF” de la Carpeta 3, en especial para que la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de San Cristóbal, en armonía con las entidades que consideren pertinentes realicen las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias y a las recomendaciones señaladas por el IDIGER en el referido diagnóstico técnico.

EL TÉRMINO CONCEDIDO (8) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.. 041 FECHA: JULIO 17 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4febb5a085ed954236a18298494d3f2883cc00630c7c747e5f30d10b8e47d9f0**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 606

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00067-00
EJECUTANTE: CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ MÉNDEZ, WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ, RAÚL FERNANDO MARTÍNEZ MÉNDEZ Y JUAN MANUEL MARTÍNEZ MÉNDEZ, en calidad de sucesores procesales del señor ARÍSTIDES MARTÍNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 18 de mayo de 2023, se dispuso:

“(...) se requiere a la entidad ejecutada UGPP, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado, esto es, efectuar los pagos señalados conforme a lo indicado en precedencia, los cuales pueden ser realizados directamente a los ejecutantes o mediante la constitución del correspondiente depósito judicial, teniendo en cuenta que se trata de dos obligaciones diferentes. (...)”

Es así que la ejecutada, en fecha 8 de junio de 2023, otorga respuesta informando lo siguiente:

“(...) Me permito indicar que la entidad tiene toda la disposición de hacer el pago por concepto de intereses y costas, pero para la UGPP es un requisito sine qua non el aporte de la escritura pública o la sentencia de sucesión, así , una vez se aporten dichos documentos se procederá con el pago de manera inmediata y se le comunicará a su despacho. (...)”

En atención a lo anterior, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta brindada por la ejecutada, visible en el documento 37 del expediente digital, para que manifieste y/o realice los trámites pertinentes ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 41 ESTADO DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccec4ef46985953932172044ac0d5420d662003155d7248f7e381b7269ee5e48**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 616

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00125-00
DEMANDANTE: GIOVANNY ANDRÉS HERRERA MONDRAGÓN
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver la solicitud elevada por la parte demandante en fecha 21 de junio de 2023, se solicita por la Secretaría del Despacho, reiterar la solicitud de desarchivo del expediente de la referencia, elevada a la oficina de Archivo Central, el 4 de julio de 2023, vía correo electrónico.

Una vez sea recibido el expediente, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 041 DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1289131257b695ce04259b4f1c9fd627975d100a31c54af1c61e7bcf27db1321**

Documento generado en 14/07/2023 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 605

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00314-00
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO INFANTE BARBOSA en calidad de sucesor
procesal de GUIOMAR ALCIRA VILLAMIL GARCÍA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Se observa en el expediente que la parte ejecutante no he emitido pronunciamiento, frente a lo señalado en auto de 2 de febrero de 2023, por lo anterior, **se pone nuevamente en conocimiento de la parte ejecutante**, la respuesta brindada por la ejecutada, visible en el documento 29 del expediente digital, para que manifieste y/o realice los trámites pertinentes ante dicha entidad.

Por otra parte, **se reconoce personería** al abogado **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 80.791.643 y portador de la T.P. No. 194.565 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad AMC Consultores Legales S.A.S., en calidad de **apoderado de la entidad ejecutada**, conforme a la documental visible en el documento 32 del E.D., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 41 ESTADO DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566e4c638b55c5eb0b468cd5e279f15d88d184214594bd9039ac4b5fd915cfbe**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 513

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2017-00328-00
EJECUTANTE: ÁLVARO CESPEDES ESPINOSA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que en auto de 31 de mayo de 2022¹, se indicó que la suma total por la cual se liquidan los intereses moratorios corresponde a **\$131.549.131,26**, y que *“la ejecutada UGPP, el 19 de enero de 2022, allegó comprobante de constitución de depósito judicial a favor del demandante, por concepto de intereses moratorios, por un valor de \$2.049.901,25 (pendiente de entrega), por lo que a la suma que arrojó el total de intereses moratorios, deberá restársele dicho valor”*, así:

Total Intereses Moratorios Liquidación	\$131.549.131,26
Menos depósito judicial realizado por la ejecutada	\$2.049.901,25
Total Intereses Moratorios Liquidación	\$129.499.230

Por lo anterior, mediante el referido auto se aprobó la liquidación del crédito en la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$129.499.230)**, a favor del ejecutante, señor ÁLVARO CESPEDES ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.283.552.

Así mismo, en dicho auto se advirtió que el 19 de enero de 2022, la ejecutada allegó comprobante de constitución de depósito judicial, bajo el número de título bajo el No. 400100008265501, por concepto de intereses moratorios, a favor del ejecutante, por un valor de **\$2.049.901,25**.

La entrega de dicho título no ha sido posible ordenarse, en atención a que se requirió a la parte ejecutante, en numerosas ocasiones, con el fin de que allegara nuevo poder, dirigido a este Juzgado, en el que se otorgara al apoderado la facultad expresa para recibir, ya que en el expediente no se contaba con dicho documento.

Posteriormente, el 25 de mayo de 2023², fue allegado el poder conferido por el ejecutante, Alvaro Céspedes Espinosa, al abogado Luis Alfredo Rojas León, dirigido a este Despacho y proceso, en el que se otorga la facultad expresa para recibir.

¹ Archivo 16 Expediente digital

² Archivo 44 y 45 E.D.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó nuevamente el Reporte de Títulos de este Juzgado, en el cual se encontró que se constituyó un depósito judicial por un valor de **\$2.049.901,25**, el 16 de noviembre de 2021, bajo el No. 400100008265501³:

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ STELLA GARZON LOPEZ
Datos del Título	
Número Título:	400100008265501
Número Proceso:	11001333500720170032800
Fecha Elaboración:	16/11/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 2.049.901,25
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	2283552
Nombres Demandante:	ALVARO
Apellidos Demandante:	CESPEDES ESPINOSA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003739134
Nombres Demandado:	PENSIONAL UGPP
Apellidos Demandado:	UNIDAD GESTION
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003739134
Nombres Consignante:	UNIDAD DE GESTION PE
Apellidos Consignante:	NSIONAL UGPP

De conformidad con lo anterior, se procederá a ordenar la entrega del mismo, el cual se encuentra consignado en la cuenta de Despachos judiciales de este Despacho, **No 110012045007**.

Por otra parte, se observa que la ejecutada el 21 de octubre de 2022⁴, allegó la orden de pago 309852522 de 27 de septiembre de 2022, a favor del ejecutante, por un valor de **\$129.499.230,00**, con estado “**pagada**”, en cuenta de ahorros del Banco de Bogotá.

³ Archivo 46 E.D.

⁴ Archivo 34 E.D.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Dado que la ejecutada probó el pago total de la obligación, conforme se ordenó en el auto de 31 de mayo de 2022, y no se dispuso el pago de costas, el Despacho decretará la terminación del proceso, ordenando el archivo del expediente.

Con fundamento en lo anterior expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA:**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. 400100008265501, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 110012045007, por un valor de **\$\$2.049.901,25**, al señor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, apoderado del ejecutante, identificado con la C.C. No 6.752.166, y T.P. No. 54264 del CSJ poseedor de la cuenta de ahorros No. 457900058274 del Banco Davivienda (cuya certificación obra en el archivo 45 del E.D.), dejando las constancias que sean del caso.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GUERTI MARTINEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 41 DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Guerti Martinez Olaya</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620b4c21e2df8d3869c91d1c240f78c8accbea24d44d9d22cd8ea885a0a0dce7**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 608

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00361-00
EJECUTANTE: MARLENE GONZÁLEZ NAVARRO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 9 de marzo de 2023, el cual no fue recurrido, se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$274.382), a favor de la ejecutante, señora MARLENE GONZÁLEZ NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.539.947. (...)”

En atención a lo anterior, la ejecutada el 19 de abril de 2023¹, allegó la Resolución SFO 000106 de 10 de abril de 2023 *“Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho”*, en la cual ordena el pago de la suma señalada en auto de 9 de marzo de 2023, solicitando al beneficiario del crédito presentar determinada documentación.

De conformidad con lo mencionado, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta brindada por la ejecutada, visible en el documento 018 del expediente digital, para que manifieste y/o realice los trámites pertinentes ante dicha entidad.

Por otra parte, **se reconoce personería** al abogado **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 80.791.643 y portador de la T.P. No. 194.565 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad AMC Consultores Legales S.A.S., en calidad de **apoderado de la entidad ejecutada**, conforme a la documental visible en el documento 017 del E.D., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Link: [2018-361 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

¹ Documento 018 Expediente Digital

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 41 ESTADO DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c259bd598eef50d5b168695286a460d73fbae7aebac9d68d445556edce6d17c**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 604

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00443-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

VINCULADA: POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO

Advierte el Despacho que, mediante Auto del 12 de Mayo de 2023, se fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, la cual efectivamente se realizó el 15 de junio de 2023, a las 11:00 a.m. No obstante lo anterior, al continuar con el trámite subsiguiente el Despacho evidenció que la grabación-video de la misma, no se encontraba en el portal de grabaciones de la plataforma lifesize que es la utilizada en la Rama Judicial, por lo que procedió a realizar la correspondiente consulta a fin de que por parte de los ingenieros encargados se informara sobre lo sucedido.

Así consta en el Informe Secretarial de fecha 23 de junio de 2023, en el que se indica:

“INFORME SECRETARIAL

REF: EXPEDIENTE No. 11001333500720190044300

Me permito Informar que a la fecha no se ha subido el video de la audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de junio de 2023 en el expediente de la referencia, como quiera que no se encuentra en el portal de grabaciones de la plataforma lifesize que es la que se utiliza en la actualidad.

Se elevó petición a la Oficina de Tecnología de esta sede Judicial y la respuesta recibida es que el día 15 de junio del presente año, hubo una caída del portal lifesize y algunas grabaciones no han sido cargadas a dicho portal, entre ellas la realizada en el expediente 2019-00443.

Igualmente, el día 22 de junio en comunicación vía whatsapp con la ingeniera encargada del tema, indicó: “Todavía no hemos recibido respuesta por parte del fabricante, este proceso puede tardar varios días ya que hay varias solicitudes pendientes.

Igualmente cuanto la grabación sea recuperada se informará al correo del Juzgado”.

Ante el silencio por parte de los ingenieros, no obstante los requerimientos verbales realizados, nuevamente el Despacho, solicitó por escrito respuesta sobre la referida grabación, en los siguientes términos:

REITERO SOLICITUD SOPORTE GRABACION AUDIENCIA. EXPEDIENTE NÚMERO

11001333500720190044300

Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

Lun 10/07/2023 11:01 AM

Para:Apoyo en Sitio CAN - Nivel Central

<apoyoensitocan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carlos Henry

Buenhombre Castañeda <cbuenhoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ingeniero

CARLOS HENRY BUENHOMBRE y

LAURA VALENTINA PIÑEROS SEGURA

Cordial saludo.

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar se sirvan indicar cuál ha sido el avance en la recuperación de la grabación de la audiencia llevada a cabo el día 15 de junio de 2023, dentro del expediente número 11001333500720190044300.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 15 de junio del presente año a las 11 de la mañana se llevó a cabo audiencia inicial en el expediente número 11001333500720190044300, una vez finalizada se buscó para subirla al expediente y no fue hallada en la plataforma lifesize, razón por la cual, la profesional Universitario de este Juzgado doctora Mariela Molina Garzón se dirigió a la Oficina de Tecnología y en forma verbal solicitó apoyo para el caso concreto, y al día siguiente 16 de junio de 2023 desde el correo institucional de la mencionada doctora se remitió solicitud de apoyo para poder acceder a la grabación de la mencionada audiencia.

El día martes 20 de junio del año en curso, la Ingeniera Laura Valentina Piñeros Segura, Asistente de soporte técnico, respondió en los siguientes términos "Debido a la caída del portal presentada el día 15/06/2023 algunas grabaciones no han sido cargadas al portal.

Ya se realizó el proceso de escalamiento del caso para que la grabación sea cargada al portal de grabaciones de lifesize lo antes posible."

Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta favorable, en el sentido de tener acceso a la grabación de la audiencia inicial en el expediente No. 11001333500720190044300, reitero, celebrada el día 15 de junio de 2023 a las 11 a.m.

Agradezco su colaboración y pronta respuesta.

En respuesta a dicha solicitud, se informó al Despacho lo siguiente:

Apoyo en Sitio CAN - Nivel Central

Lun 10/07/2023 2:26 PM

Para:Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informar que su solicitud ha sido recibida con el ticket interno 8634 y se está trabajando en resolverla.

El equipo de ingeniería está en la búsqueda de la grabación, para este fin el 16 de junio de 2023 se realizó escalamiento a fábrica con el caso número: 794777. Estaremos atentos a la evolución del caso y le estaremos informando tan pronto tengamos la respuesta por parte del fabricante.

Así entonces, y conforme a lo señalado, el Despacho se encuentra a la espera de que se informe sobre la grabación de la Audiencia Inicial, realizada el 15 de junio del año en curso, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 DE FECHA: <u>Julio 17 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a9dc82ad8a045e4503a71f160d3976bfcd0bdc9ddf8e7ab30d28baa126734b**

Documento generado en 14/07/2023 07:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 602

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2019-00517-00
DEMANDANTE: YOIS VALBUENA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A” - Magistrado Ponente: Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, que en providencia de 23 de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificada en este Despacho el 1 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR parcialmente los ordinales TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, que dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Yois Valbuena Silva contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional –Dirección de Sanidad, de conformidad con lo antes expuesto, los cuales quedan así

TERCERO: A título de indemnización, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, a reconocer y pagar a la señora YOIS VALBUENA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.132.855, el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales de origen legal, a las que tenía derecho de percibir un empleado de planta que ejercía en el cargo de Auxiliar de Enfermería y/o similares funciones, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión, causadas durante el periodo comprendido, entre el 27 de mayo de 2008 y el 20 de mayo de 2019. La base de liquidación será los honorarios pactados en cada uno de los contratos.

CUARTO: Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de indemnización, se CONDENA a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, a calcular si existe diferencia entre los aportes a Pensión realizados mes a mes por la demandante, durante el periodo comprendido, entre el 27 de mayo de 2008 y el 20 de mayo de 2019, salvo sus interrupciones, tomando como ingreso base de cotización pensional los honorarios pactados en cada uno de los contratos, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y lo que se debían efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión

durante sus vínculos contractuales, y en el evento en que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajadora.

Así mismo, declarar, que el tiempo laborado bajo los Contratos de Prestación de Servicios, esto es, desde el 27 de mayo de 2008 y el 20 de mayo de 2019, salvo sus interrupciones, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual, se reitera, la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, al Fondo de Pensiones de la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo antes expuesto. (...)"

Por secretaría dése cumplimiento al numeral décimo de la sentencia de 22 de agosto de 2022, que ordenó devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 41 DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e226d8dabaabf2695e7a35d49b878041290ca390a0d22278475e3582f11cc9**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 603

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00325-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Advierte el Despacho que, mediante autos del 21 de abril y 29 de junio de 2023, se requirió a la entidad para que tramitara ante Compensar E.P.S. el historial laboral de la demandante y la certificación que indique bajo qué condición aportó la demandante al Sistema General de Seguridad Social desde el 12 de mayo de 2008 al 30 de noviembre de 2019.

Sin embargo, la EPS COMPENSAR allegó respuesta con fecha de 03 de mayo de 2023 en la que precisó lo siguiente:

“Le informamos que una vez verificada nuestra base de datos, el tipo y número de documento cédula de ciudadanía 1030526928, no corresponde a la usuaria SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA, de acuerdo a la BDUA (base de datos única de afiliados de la ADRES, corresponde a la usuaria ROCIO EMPERATRIZ LADINO SARMIENTO, Por favor confirmar información.”

Dado lo anterior, se procede a verificar en el expediente digital y se aprecia que en efecto, el número de cédula que aparece en el texto de la demanda no corresponde al número de cédula de ciudadanía de la demandante.

Por lo anterior, se aclara que la demandante, **SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA** se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.030.526.982** y solicita nuevamente a Compensar que emita la respuesta requerida, a saber, la historia laboral de la demandante y la certificación que indique bajo qué condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social desde el 12 de mayo de 2008 al 30 de noviembre de 2019.

En consecuencia, de manera urgente y bajo apremios legales, se deberá requerir a la entidad demandada y al apoderado de la demandante, para que en el término de cinco (5) días se sirvan enviar lo requerido, toda vez que dicha documental se requiere para establecer los tiempos de cotización y afiliación al

Sistema General de Seguridad Social y a su vez, determinar los periodos de contratación, esto es, para continuar con el trámite del proceso.

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 DE FECHA: <u>Julio 17 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0181ba7dd231d4caa2d8bb2659887732e7a2b6dd797edb3d5fd23807fa549c3e**

Documento generado en 14/07/2023 07:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 594

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00250-00
EJECUTANTE: ZENAIDA RUÍZ SIERRA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa que por auto de 18 de mayo de 2023¹, se requirió al Banco Itaú Corpbanca, a fin de que remitiera información para resolver sobre la solicitud de medida cautelar, es así que el 29 de mayo de 2023², el Banco requerido remitió la información solicitada.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que por auto de la misma fecha de este proveído, se decretó la terminación de este proceso ejecutivo, razón por la cual no se continuará con el trámite de la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 041 ESTADO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹ Archivo 047 C02 Expediente Digital

² Archivo 051 C02 E.D.

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dfb51a60c4fcafe10f556ea9bbdff584e8aa5cc19e2882bca2d71f6542556b**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 508

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00250-00
EJECUTANTE: ZENAIDA RUÍZ SIERRA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, el Despacho observa que por auto de 8 de junio de 2023¹, notificado por estado del 9 de junio de 2023, y comunicado vía correo electrónico a las partes el 13 de junio de 2023², este Despacho aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$0, el mencionado auto no fue recurrido y quedó debidamente ejecutoriado desde el 16 de junio de 2023³.

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el

¹ Archivo 044 Expediente Digital

² Archivo 045 E.D.

³ CGP “Artículo 302 Ejecutoria: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que no hay valor alguno que deba pagar la parte ejecutada, así mismo, no hay costas pendientes, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 041 ESTADO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83cc290d7deac7d882a21b3c47273d5a0ff1b8e5fa3e3f2d39fcd4ca2fddf62**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 517

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007**2023-00004**-00

DEMANDANTE: **ÉDGAR AUGUSTO CASAS CAÑÓN**

DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Al ser subsanada la demanda dentro del término legal y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **ÉDGAR AUGUSTO CASAS CAÑÓN**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JAVIER PARDO PÉREZ**, identificado con **C.C. 7.222.384** y portador de la **T. P. 121.251** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 41 ESTADO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56413e17c833eea6e7dd15a6e7d869bc99ca1d6883316209a0e6fc437f6ed37b**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 591

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00082-00
EJECUTANTE: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GUEVARA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, por la Secretaría del Juzgado, se remitirá el expediente de la referencia a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo, el primero, proferido por este Despacho, el 20 de junio de 2017 y el segundo, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, de 3 de mayo de 2018, el cual confirmó parcialmente el anterior.

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia base de ejecución, de 20 de junio de 2017, proferida por este Despacho, dentro del expediente NyR 2016-00418, se dispuso (Pág. 19 Documento 003 del Expediente Digital):

SÉPTIMO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar y pagar al señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.202.572 expedida en Bogotá, su pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial, esto es, desde el 31 de mayo de 2012 a 30 de mayo de 2013, incluyendo la asignación básica mensual, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, primas de navidad, servicios, vacaciones, antigüedad y remuneración de trabajo dominical y festivo, determinando el ingreso base en la forma acabada de señalar el monto de la pensión será el 75% de dicho valor a partir de la inclusión en nómina de la prestación reconocida, con

efectos a partir del 01 de junio de 2013, fecha a partir de la cual se reconoció y reliquidó la pensión del demandante (fl. 22).

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones, en lo que respecta al reconocimiento y pago el valor de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de 3 de mayo de 2018, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, resolvió confirmar parcialmente la anterior decisión (Pág. 30 Doc. 003 E.D.)

PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia del 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral séptimo, el cual queda así:

***SÉPTIMO:** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar y pagar a favor del señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GUEVARA, su pensión de vejez, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, esto es, en cuantía equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio de lo devengado durante el último año de servicio, esto es, por período comprendido entre el 31 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2013, incluyendo como factores en la base de liquidación pensional: la asignación básica mensual, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, dominicales y festivos, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad, con efectos a partir del 1 de junio de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

3. Las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas el 3 de julio de 2020 (P. 33 Doc 003 del E.D.).
4. En fecha 26 de enero de 2022, fue elevada solicitud de cumplimiento de sentencia (doc 009 E.D.).
5. La ejecutada expidió Resolución SUB 345806 de 20 de diciembre de 2022 “Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – cumplimiento a sentencia)” (P. 35-44 Doc 003 del E.D.).
6. Se observa comprobante de pago de fecha 12-22 por valor neto de \$2.250.596, a favor del hoy ejecutante (P. 47 Doc 003 del E.D.).
7. Se observa certificado de salarios del demandante, del último año de servicios (P. 6-7 doc 01 en el proceso de nulidad y restablecimiento 2016-00418, que dio origen a este proceso ejecutivo, se anexa el link del mencionado expediente digital [2016-418 SENTENCIA](#))
8. Mediante demanda ejecutiva radicada el 22 de febrero de 2023, el ejecutante solicita que con ocasión de las mencionadas sentencias, se libere mandamiento de pago, así: (Doc 001 E.D.)

“1.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar la suma de VEINTICUATRO MILLONES

QUINIENOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$24.565.481.46) por concepto de CAPITAL.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar la suma de DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$19.031.356.19) por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 195 del CPACA, a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, intereses comprendidos entre el 04 de julio de 2020, esto es, el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de fecha 03 de mayo de 2018, hasta el 20 del mes de enero de 2023, fecha en que se hizo efectivo el pago parcial de la condena.

3.- Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la indexación del total de los intereses moratorios.

5.- Por las costas y agencias en derecho.”

9. Conforme lo señalado en la demanda y los anexos, no se observa que la entidad hubiese proferido otro acto administrativo de cumplimiento a las sentencias que conforman el título ejecutivo.

Por lo anterior, se **ordena enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, para que determinen, en atención a la documentación que reposa en el expediente, la suma por la cual debe expedirse el auto que libra mandamiento de pago, así mismo, pueden solicitar cualquier información adicional de ser necesario.

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 041 DE FECHA: 14 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635db80106e7cb1d447a88cc66f657a1213d994a322ddf7468a388d3d30d5ba3**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2023-00142-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE VICENTE CALDERÓN CABRERA
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JOSÉ VICENTE CALDERÓN CABRERA**, identificado con C.C. No. 9.069.803, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el correo electrónico aportado por la entidad demandante, visible en el documento 001 del expediente digital.

SEGUNDO: VINCÚLESE a LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario por activa y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a su Presidente o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandada, así como la parte vinculada, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme el poder visible en el archivo 003 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 41 DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bff8769256830a7f495081241a62e7a8c82fbe4f710ac0dbd25fc92b9e7d1f**

Documento generado en 14/07/2023 07:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 589

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2023-00142-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE VICENTE CALDERÓN CABRERA
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** al demandado, señor **JOSÉ VICENTE CALDERÓN HERRERA** y a la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirvan pronunciarse al respecto.

Lo anterior, una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 041 DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Guerti Martínez Olaya

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4569a4c2bafbf651727eadddd0f93106eb46352741e891e47a0d97dce5c4e54**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 600

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2023-00143-00
DEMANDANTE: NINFA BRIYID CELIS ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Con el fin de resolver lo pertinente, se ordena **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, se sirva:

- Indicar respecto de la señora **NINFA BRIYID CELIS ROJAS identificada con C.C. No. 1.121.862.944**, si su vínculo con la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** lo es como Empleada Pública, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajadora Oficial, mediante contrato de trabajo.
- Indicar respecto de la señora **NINFA BRIYID CELIS ROJAS identificada con C.C. No. 1.121.862.944**, si su vínculo con la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** se encuentra activo, en caso de que la respuesta sea negativa, informar hasta que fecha prestó sus servicios.
- Indicar respecto de la señora **NINFA BRIYID CELIS ROJAS identificada con C.C. No. 1.121.862.944**, cual es el último lugar (municipio o ciudad) en el que presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

De igual forma, debiera ponerse en conocimiento del apoderado de la demandante, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

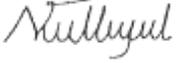
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 41 DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13e4645cd51206256593ac1f6fd56cade561075f5f9c4fec3c2020c64661382**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2023-00148-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ELVIA CASALLAS VILLAMIL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **ELVIA CASALLAS VILLAMIL**, identificada con C.C. No. 41.511.159, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el correo electrónico aportado por la señora Casallas, quién en llamada telefónica realizada por la oficial mayor de este Despacho, en fecha 11 de julio de 2023, al número celular aportado por la entidad demandante, informó que su correo electrónico corresponde a beatrizhernandezdc@hotmail.com.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada, así como la parte vinculada, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme el poder visible en el archivo 003 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 41 DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab9b8351ce01acc6735939e0e4cab8e1f5e2cde43ad45d4b5d7d62bad219e3a**

Documento generado en 14/07/2023 07:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 601

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2023-00148-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ELVIA CASALLAS VILLAMIL

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** a la demandada, señora **ELVIA CASALLAS VILLAMIL**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirva pronunciar al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 041 DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ee0165edba05327eea7e78ee9373c66105a5e4378dc704b00f4baacafefbdd**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2023-00155-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GÓMEZ VELANDIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho , por la señora **PAULA ANDREA GÓMEZ VELANDIA**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada, así como la parte vinculada, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías**

de la información y las comunicaciones .

SEXO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

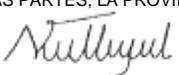
OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES**, identificado con la CC No. 88.200.620 y portador de la tarjeta profesional número 269.838 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder visible en el archivo 001 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 41 DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9636234386ffcc5b4286c4cd075de76bfb1a0ce4096c7cb6db4d4a2104d58a2**

Documento generado en 14/07/2023 07:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00210-00
DEMANDANTE: LUZ IMELDA VILLAMIL RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **LUZ IMELDA VILLAMIL RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. 23.493.370, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo que niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial establecida en el Decreto 382 de 2013, sea tenida en cuenta como parte integral del salario.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros, que se ordene a la Nación –Fiscalía General de la Nación, a reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023¹, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo

¹ “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

PCSJA23-12032 que creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

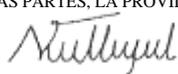
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 041 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

² **ARTÍCULO 4°.** Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cf87d988831f6d9ddd4995bd7eeada429a490c07f334c797a5fc422c34bf37**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 609

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: No. 110013335007-2023-00238-00
CONVOCANTE: DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022 se dictó la Ley 2220 de 2022, “*Por medio de la cual se expidió el estuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 113, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ate el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. (...) (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145, establece que: “*Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación*”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue radicado en este Despacho el 11 de julio de 2023, conforme el acta individual de reparto, visible en el expediente digital, **se ordena lo siguiente:**

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata y mediante oficio, infórmese a la Contraloría General de la República, sobre la existencia en este Despacho Judicial, de la conciliación extrajudicial de la referencia**, indicando los datos del proceso y el link del expediente digital, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

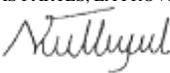
Cumplido el término anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 041 ESTADO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f009b599717965148690787bf96f317c8faf51cacbe40107d4c462f3fecafe3**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: No. 1100133350072023-00242-00- PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: MARÍA LUISA TRIVIÑO SANTANA Y OTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Recibido el asunto de la referencia, conforme acta individual de reparto de 13 de julio de 2023, este Despacho Judicial advierte, que debe declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del mismo, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES:

Los señores María Luisa Triviño Santana y Luis Guillermo Gómez, actuando por intermedio de apoderado judicial, elevaron solicitud para la práctica de PRUEBA ANTICIPADA, con citación del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se manifieste si dicha entidad, otorgó o no pensión por el fallecimiento del señor Édgar Fernando Gómez Triviño y en caso afirmativo, se indique a quién se otorgó y qué documentos sirvieron de soporte.

Así mismo, se señala en el escrito que las normas que fundamentan la competencia de esta solicitud, son las enmarcadas en “*los artículos 154, 155, 156 y concordantes del C.C.A.*”

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

Asimismo, de manera taxativa se establece en los artículos 154 y 155 la órbita de competencia de los Juzgados Administrativos, en única y primera instancia, dentro de las cuales no se enlista la práctica de pruebas anticipadas.

Por lo anterior, debe observarse el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que advierte:

*“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. **En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**”* (Negritas fuera de texto).

Por virtud entonces del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debemos remitirnos al artículo 15 del Código General del Proceso, en donde se establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. **Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.***

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Negritas fuera de texto).

En tal sentido, por clausula residual, como quiera que el asunto no está enlistado dentro de aquellos cuyo conocimiento y/o trámite corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el mismo corresponde a la jurisdicción ordinaria, recordando que la asignación de competencias, es un asunto reglado.

En ese orden, el numeral 7 del artículo 180 del CGP, sobre competencia de los jueces civiles municipales, dispone:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

*7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de **las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.**”* (Negritas fuera de texto).

A su turno, el numeral 10 del artículo 20 del CGP, sobre competencia de los jueces civiles del circuito, dispone:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*10. A prevención con los jueces civiles municipales, de **las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.**”* (Negritas fuera de texto).

Conforme las normas citadas, el conocimiento sobre las peticiones de pruebas anticipadas, escapa de la competencia de los Jueces Administrativos del Circuito y se encuentra exclusivamente radicada en los Jueces Civiles Municipales o en los Jueces Civiles del Circuito, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se haya de producir.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del asunto y se dispondrá la inmediata remisión de la presente solicitud a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto por falta de jurisdicción.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, de manera inmediata remítase el expediente digital de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 041 DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49820c260684a1f44c518b287698903fda98644cb2b0cedd46342bc2efdb0516**

Documento generado en 14/07/2023 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>